



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe el expediente marcado con el Núm. TSE-01-0302-2023, que contienen la Sentencia núm. TSE/0087/2024, del ocho (8) de enero de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0087/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0302-2023, relativo al Recurso de apelación, revisión e impugnación, contra la Resolución sin número de fecha 6 de diciembre del año 2023 de la Junta Electoral del Municipio Pueblo Viejo, interpuesto por el Partido Primero la Gente (PPG) y su presidente Casimiro Antonio Marte Familia en la que figuran como recurridos la Junta Electoral del Municipio de Pueblo Viejo y la Junta Central Electoral (JCE), mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el día veinte (20) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia en Cámara de Consejo y cuya motivación estuvo a cargo del magistrado Fernando Fernández Cruz.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. En fecha veinte (20) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), este Colegiado fue apoderado de la reclamación de referencia, en cuya parte petitoria se solicita lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR BUENA Y VÁLIDA EN CUANTO A LA FORMA EL PRESENTE RECURSO DE APELACIÓN, REVISIÓN, IMPUGNACIÓN DE LA RESOLUCIÓN SIN/NO. DE FECHA SEIS DE DICIEMBRE DEL AÑO 2023, DE LA JUNTA ELECTORAL MUNICIPAL DE PUEBLO VIEJO QUE RECHAZO PARCIALMENTE LA PROPUESTA MUNICIPAL EN CUANTO A LOS REGIDORES Y SUPLENTE DEL PARTIDO PRIMERO LA GENTE.

SEGUNDO: ACOGER el presente Recurso de apelación y en consecuencia ordenar a la Junta Municipal Electoral del Municipio de PUEBLO VIEJO, PERMITIR hacer los REPAROS de lugar



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

en la Propuesta Municipal presentada por el PARTIDO PRIMERO LA GENTE, ordenando que los candidatos puedan depositar los documentos correspondientes para completar sus expedientes.

TERCERO: ORDENAR a la Junta Electoral de TABARA ARRIBA, hacer los cambios de lugar en la Propuesta Municipal presentada por el PARTIDO PRIMERO LA GENTE en un plazo no mayor de 3 días a partir de la notificación de la sentencia que intervenga. (*sic*)

1.2. A raíz de la interposición del referido recurso, en fecha veinte (20) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este Tribunal, dictó el Auto núm. TSE-398-2023, por medio del cual, se decidió el conocimiento del presente recurso en Cámara de Consejo y ordenó que la parte recurrente notificara el recurso a las contrapartes, Junta Electoral del municipio de Pueblo Viejo y la Junta Central Electoral (JCE) para que consecuentemente estos depositen su escrito de defensa y las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso.

1.3. La parte recurrida Junta Central Electoral en fecha cuatro (4) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), depositó ante la secretaría general de este tribunal un escrito de defensa en el que concluyó solicitando que:

DE MANERA PRINCIPAL:

PRIMERO; DECLARAR INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el Partido Primero la Gente (PPG), en razón de que la decisión recurrida fue notificada al partido recurrente en fecha siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), siendo incoado el recurso de que se trata en fecha veinte (20) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), esto es, en violación al plazo previsto en el artículo 151 de la Ley No. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, conforme a los precedentes de esta Alta Corte, especialmente el contenido en la sentencia TSE-103-2020.

SEGUNDO: COMPENSAR las costas del proceso de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

DE MANERA SUBSIDIARIA y sin renunciar a las anteriores conclusiones:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Partido Primero la Gente (PPG), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo dicho recurso por ser improcedente, en virtud de que, si bien la resolución apelada adolece del vicio de ausencia de debida motivación, en la actualidad:

- a) Se ha iniciado el procedimiento de revisión de listas de candidaturas municipales entre las autoridades de la Junta Central Electoral (JCE) y las organizaciones políticas, de cara a la impresión de la boleta electoral;



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

b) b) La impresión de las boletas comienza a más tardar el 10 de enero de 2024, siendo este un proceso más complejo que en elecciones anteriores debido a la división de todos los niveles de elección a nivel municipal. Se imprimirán cuatro (4) boletas: dos (2) para cada uno de los 158 municipios y dos (2) para cada uno de los 235 distritos municipales, abarcando los recuadros individuales de más de cuarenta (40) organizaciones políticas, por tanto, cualquier modificación a la lista de candidaturas que intervenga afectaría el debido desenvolvimiento de las fases del calendario electoral.

TERCERO: COMPENSAR las costas del proceso de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRENTE

2.1. La parte recurrente expresa que “mediante la resolución impugnada la JUNTA ELECTORAL DEL MUNICIPIO PUEBLO VIEJO emitió la Resolución S/N de fecha 06 de diciembre del 2023, que en su dispositivo RECHAZA la propuesta municipal del PARTIDO PRIMERO LA GENTE (PPG), por supuesta violación a los artículos 53 DE LA LEY DE PARTIDO 33/2018 y 142 de la ley 15/19, modificada por la ley 20/23, con respecto a la participación igualitaria y proporcional de género (...), RECHAZANDO de manera olímpica e ilegal la propuesta municipal del partido impugnante NEGANDOLE a los candidatos su derecho fundamental de elegir y ser elegido y negándole al partido la participación DEMOCRÁTICA y TRANSPARENTE que establece la constitución (...), y que sería una vulneración al Estado de Derecho que un PARTIDO POLÍTICO no pueda por un tecnicismo legal estar representado por candidato propios en el Certamen Electoral municipal a celebrarse en el mes de febrero del año 2024, siendo esa resolución de marra violatoria y vulnerable de los artículos 22, 39, 208, 216, 68 y 69 de la Carta Magna, que consagran los Derechos a elegir, igualdad, que el voto sea secreto, directo, personal y libre como los postulados que son productos de Una asamblea electiva del PPG, así como los principios de transparencia y democracia interna del artículo 216” (*sic*).

2.2. Asimismo, aduce que “para emitir la resolución de marra la JUNTA ELECTORAL DE PUEBLO VIEJO debió respetar el debido proceso de ley, la tutela judicial efectiva, y el derecho de defensa consagrados en los artículos 68 y 69 de la Carta Sustantiva, pues debió de citar a la dirección municipal o general del PPG, para que corrijan esos errores que muchas veces se cometen por desconocimiento legal de los funcionarios partidarios que no manejan el tema electoral y que tienen funciones organizativas, pero que sería una imprudencia despojar y permitir que un partido del sistema no tenga sus propios candidatos” (*sic*).

2.3. Finalmente, el recurrente solicita: (*i*) que se declare bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso; (*ii*) que se acoja en cuanto al fondo y, en consecuencia, que se ordene a la Junta



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Electoral de Pueblo Viejo, hacer los reparos de lugar en la propuesta municipal presentada por el Partido Primero La Gente (PPG).

3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE), PARTE RECURRIDA

3.1. La Junta Central Electoral (JCE), parte recurrida, en su escrito de defensa alega que “la decisión recurrida fue notificada al partido recurrente en fecha siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), siendo incoado el recurso de que se trata en fecha veinte (20) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)” (*sic*). Además, indica que la “jurisprudencia constante del Tribunal Constitucional, asumida por esta Alta Corte, que las causales de inadmisibilidad previstas en el artículo 44 de la Ley No. 834 de 1978, mismas reseñadas en los artículos citados anteriormente, no son limitativas o taxativas, sino enunciativas, por lo que pueden considerarse otras causas válidas de inadmisión como la inadmisión por extemporaneidad. De lo anterior se colige que cuando las pretensiones formuladas por el recurrente para proteger o garantizar la protección de un derecho presuntamente conculcado ha sido interpuesto fuera del plazo previsto en la ley, el mismo ha de ser declarado inadmisibile, pues en tal supuesto el plazo se encuentra ventajosamente vencido” (*sic*).

3.2. En esas atenciones alega que “la propuesta de candidaturas depositada por el Partido Primero la Gente (PPG) en la Junta Electoral de Pueblo Viejo en el nivel de regidurías, tanto titulares como las suplencias, por el municipio Pueblo Viejo, así como en el nivel de vocalías del distrito municipal El Rosario, no incumple con las disposiciones legales referentes a la proporción de género, pero sí con los documentos que deben ser depositados anexos a las postulaciones de candidaturas cuya inscripción se persigue. Sin embargo, no se especifican cuáles son esos documentos faltantes, lo que constituye una falta de motivación en la resolución apelada. Esto tendría como consecuencia, en principio, la admisión del recurso de apelación y la revocación de la resolución sin número sobre conocimiento y decisión de candidaturas municipales correspondiente al Partido Primero la Gente (PPG), emitida en fecha 06 de diciembre de 2023” (*sic*).

3.3. Además, indica que “cuando se trata de una solicitud que procura la revocación de una resolución emitida a propósito de la evaluación y rechazo de candidaturas, se requiere que las presuntas irregularidades sean denunciadas en tiempo oportuno, por tanto, el presente recurso debe ser rechazo. La solicitud de rechazo está sustentada en un principio cardinal del derecho electoral como es el de calendarización. Este indica que los procesos electorales por su naturaleza están sujetos a un calendario el cual establece una serie de fechas -constitucionales, legales y reglamentarias- sobre las cuales la administración electoral organiza los comicios, articulándolos en tomo a una estructuración lógica y cronológica de distintas etapas, de manera que se pueda



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Llevar a cabo una preparación logística y normativa que permita la celebración de elecciones municipales integras” (*sic*).

3.4. En esa tesitura, concluye solicitando lo siguiente: De manera principal (*i*) que se declare inadmisibles por extemporáneo el presente recurso de apelación; de manera subsidiaria (*ii*) que se admita en cuanto a la forma el presente recurso de apelación de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias; y en cuanto al fondo, (*ii*) que se acoja parcialmente dicho recurso, en virtud del principio de *pro participación*, que se revoque la Resolución atacada y permitir al Partido Primero La Gente (PPG), depositar una nueva propuesta de candidaturas para el nivel de regiduría de la demarcación del municipio de San Víctor.

4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. La parte recurrente aportó al expediente, entre otros, las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática de la resolución sobre conocimiento y decisión de candidaturas municipales de fecha seis (6) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), emitida por la Junta Electoral de Pueblo Viejo;
- ii. Acto número 01/2024 de fecha dos (2) de enero del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el señor Jose Luis Portes Del Carmen, alguacil ordinario de la cámara penal de la corte de apelación de Santo Domingo;

4.2. La parte recurrida en apoyo de sus pretensiones depositó la siguiente pieza probatoria:

- i. Copia fotostática de la resolución sobre conocimiento y decisión de candidaturas municipales de fecha seis (6) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), emitida por la Junta Electoral de Pueblo Viejo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. COMPETENCIA

5.1. El Tribunal Superior Electoral es competente para conocer el recurso de marras, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 214 de la Constitución de la República; artículo 152 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y, numeral 1 artículo 18 y 175 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

6. EXCEPCIÓN DE NULIDAD

Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 5051,5052, 5053, 5054.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

6.1. La excepción de nulidad es una figura jurídica que hace referencia a la invalidación de todo acto, diligencia o actuación procesal debido a irregularidades sustanciales y previamente planteadas por la normativa. Las nulidades pueden ser tanto de forma como de fondo. La normativa reglamentaria de esta jurisdicción electoral, así como la Ley 834 Ley núm. 834 del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), supletoria en esta materia, permiten que las excepciones de nulidad relacionadas con el incumplimiento de reglas de fondo se presenten en cualquier etapa del proceso y se acepten sin necesidad de demostrar un perjuicio¹. En cambio, el que invoque la nulidad de forma deberá justificar los agravios que dicho incumplimiento le ocasiona.

6.2. El Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales prevé en sus artículos 85 y 86.2 que, si existen violaciones a las formalidades establecidas en la normativa tales como la Constitución de la República, ley orgánica o cualquier otra disposición normativa, las excepciones de nulidades proceden aún de oficio:

Artículo 85. Excepciones de nulidad. El Tribunal Superior Electoral, las Juntas Electorales y las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE) declararán nula, de oficio o a petición de parte, todo acto, diligencia o actuación cuando se verifique falta de capacidad para actuar en justicia, la falta de poder para actuar en justicia de una persona en casos requeridos por la ley, o falta de capacidad o poder de una persona que asegura la representación de una parte en justicia.

(...)

Artículo 86. Procedencia de la declaratoria de nulidad. Con independencia de las causales de nulidad antes establecidas, la declaratoria de nulidad de todo acto, diligencia o actuación procesal procede en los casos siguientes:

2) En caso de violación de una formalidad establecida en la Constitución de la República, Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Ley Orgánica De Régimen Electoral, este Reglamento o cualquier otra disposición legal. (...)

¹ Artículo 35.- La nulidad de los actos de procedimiento puede ser invocada a medida que estos se cumplen; pero ella estará cubierta si quien la invoca ha hecho valer, con posterioridad al acto criticado, defensas al fondo u opuesto un medio de inadmisión sin promover la nulidad.

Artículo 36.- Todos los medios de nulidad contra actos de procedimiento ya hechos, deberán ser invocados simultáneamente bajo pena de inadmisibilidad de los que no hayan sido invocados en esta forma. La mera comparecencia para proponer la nulidad de un acto de procedimiento no cubre esa nulidad.

Artículo 37.- Ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo por vicio de forma si la nulidad no está expresamente prevista por la ley, salvo en caso de incumplimiento de una formalidad substancial o de orden público. La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le acusa la irregularidad, aun cuando se trate de una formalidad substancial o de orden público.

Artículo 38.- La nulidad quedará cubierta mediante la regularización ulterior del acto si ninguna caducidad ha intervenido y si la regularización no deja subsistir ningún agravio.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

6.3. Una vez fijadas las anteriores consideraciones, es preciso señalar, que las formalidades establecidas en el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales para el apoderamiento de los órganos contenciosos electorales son los siguientes:

Artículo 27. Instancia de apoderamiento. La instancia, es el escrito a través del cual, la parte interesada apodera a alguno de los órganos contenciosos electorales, la cual debe contener, entre otras, las informaciones siguientes:

1. Indicación del órgano jurisdiccional a quien se dirige;
2. Nombre y generales de la parte demandante, especificando su domicilio real, domicilio de elección, así como números telefónicos y correos electrónicos, si los tuviere;
3. Nombre y generales de su representante legal, domicilio procesal y números telefónicos y correos electrónicos, si los tuviere;
4. Indicación precisa de la parte demandada;
5. Descripción del objeto de la demanda, con exposición sumaria de los motivos de hecho, de derecho y conclusiones que sustentan la misma; y los documentos que le sirven de apoyo.

Párrafo I. En caso de que la instancia no esté firmada por el demandante, el abogado apoderado deberá depositar el poder de representación que acredite su calidad para actuar.

(...).

6.4. Al examinar la instancia, el Tribunal se ha percatado de que no figura la firma de la parte impetrante y no se encuentra depositado el poder de representación del abogado apoderado, en contravención con el artículo 27 reglamentario que dispone como requisito de la instancia que en los casos que la instancia no contenga la firma de la parte demandante, el abogado apoderado deberá depositar el poder de representación. Esta irregularidad no ha sido subsanada durante el conocimiento del presente caso.

6.5. En virtud de lo antes expuesto, este Tribunal considera pertinente declarar de oficio la nulidad de la instancia de apoderamiento, conforme lo habilita el artículo 86.2 reglamentario, ya citado, por el incumplimiento de una formalidad preestablecida.

6.6. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley 834 Ley núm. 834 del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978) y el Reglamento de Procedimientos Contencioso Electoral, este Tribunal,

DECIDE:



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

PRIMERO: DECLARA LA NULIDAD de oficio el presente recurso de apelación, revisión e impugnación, interpuesto por el Partido Primero la Gente (PPG) y su presidente Casimiro Antonio Marte Familia en fecha veinte (20) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), en virtud de lo previsto en los artículos 27 y 86, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, por incumplimiento de las formalidades de la instancia de apoderamiento, específicamente la falta de firma de instancia por la parte impetrante o la de sus representantes legales.

SEGUNDO: DECLARA el proceso libre de costas.

TERCERO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría General, y publicada en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024); año 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; jueces titulares, y por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de ocho (8) páginas escritas por ambos lados de la hoja, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día cuatro (4) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración.

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/aync.